



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA ANTES SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.0146/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0146/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana antes Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000430618, por medio de la cual, el particular requirió en **medio electrónico**, la siguiente información:

“Quiero acceso a la documentación que soporte todas las reuniones, juntas de trabajo o cualquier otra forma en que se le denomine en donde, la jefa de gobierno, la secretaria de gobierno, el oficial mayor y titulares de las secretarías y dependencias de la administración pública de la Ciudad de México, hayan tomado decisiones sobre la remoción de personal en todas las dependencias del gobierno capitalino, llámese despido, liquidación, terminación de contratos, no recontractación, o cualquier forma que se de denomine que implique bajas de personal de todas las dependencias.

De no existir reuniones con ese carácter, la justificación documental de cuáles son los criterios para solicitar estas bajas de personal enunciadas en el punto anterior por parte de las áreas de recursos humanos, administración de personal, oficialía mayor, etcétera

Justificación de la jefatura de gobierno de porque se tomó una decisión de este tipo de bajas de personal que redunde en el detrimento de servicios básicos como salud, seguridad y educación, siendo que en campaña y hace unos días manifestó que esos temas serían prioridad para su gobierno

Quiero el listado en electrónico de todo el personal que dejara de prestar sus servicios llámese honorarios, base, confianza, eventual, servicios profesionales, honorarios asimilados, o cualquier forma que estuviese laborando para las dependencias, secretarías e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México

Bajo qué criterios se determinó en caso de que personal con la mismas características de contratación no hubiese sido removido ?

Estamos frente a un caso de violación flagrante de derechos humanos de manera masiva, sistemática y continuada ya que se estaría discriminando a capricho y dejando sin empleo a profesionistas, técnicos, prestadores de servicios, administrativos y demás personas que venían cumpliendo hasta el día de la fecha con las condiciones de trabajo

Copia de las quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México relacionadas con violaciones a derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México, estos documentos deben obrar tanto en la CDHDF como en las dependencias de gobierno señaladas como responsables

Minutas de reuniones de trabajo o de reuniones entre representantes del Gobierno del Distrito Federal y trabajadores en lo individual o representantes de un grupo de ellos, también donde hubieran estado presentes representantes sindicales referentes a este tema de las bajas de personal, despidos, que se están ejecutando y se pretenden seguir ejecutando al inicio de esta administración.” (Sic)

II. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, contenida en el oficio SSC/DET/UT/0250/2019, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Administración de Personal, dio respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

RESPUESTA:

“La Dirección General de Administración de Personal informa que no detenta información alguna de la cual hace referencia el solicitante de información por lo que se sugiere dirigirse a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México” (sic)

De lo expuesto por la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno y de la Comisión de Derechos Humanos, ambas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.]

...” (Sic)

III. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

Me inconformo contra la inexistencia de la información, el sujeto obligado para decir que no cuenta con la información tendría que acreditar. 1, Que desde la entrada del nuevo gobierno de la Ciudad de México, no se ha dado de baja, cesado, despedido, terminado su contrato de prestación de servicios, honorarlos o cualquier forma en que se laboraba de ninguna persona que se encontraba trabajando en el gobierno anterior, luego de ser el caso que si haya habido bajas de personal o como se le denomine a todas las terminaciones mencionadas, es obligación en términos del artículo sexto constitucional haber documentado la decisión, misma que no se toma de manera unilateral, sino por acuerdo, instrucción de la jefa de gobierno y el titular de la dependencia, en este caso la búsqueda debe incluir la oficina misma del titular y de todos los involucrados, secretarios particulares, asesores, etc. que pudieran detentar toda la documentación solicitada, la cual no es menor es un tema de interés público, conocer de qué forma se decide en un nuevo gobierno como se despide, cesa, termina contrato, etc. a ciertas personas y a otras no y sobre todo conforme al artículo 6o constitucional esas decisiones en el ejercicio de sus funciones deben estar documentadas, de no ser el caso deben actuar conforme a la ley para darme certeza de que no se generaron los documentos, con su comité de transparencia, en presencia del contralor y declarar la inexistencia, hagan su trabajo, ya están vulnerando mi derecho humano a saber.

...” (Sic)

IV. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

V. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios SSC/DEUT/UT/0811 y 0812/2019, ambos de la misma fecha, suscritos por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en donde además de describir la gestión otorgada en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, expuso lo siguiente:

- Señala que el Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna de la solicitud de acceso a la información pública del particular ante las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, emitiendo respuesta en tiempo y forma, aunado a que los agravios expuestos se basan en apreciaciones subjetivas sin fundamento legal alguno, toda vez que en ningún momento se decretó a inexistencia de la información, indicándosele que no se detenta la información requerida y orientándole ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, autoridades que pudieran pronunciarse al respecto, por lo que solicita se desestimen los agravios formulados.
- Indica que el particular manifiesta su inconformidad por la supuesta declaración de inexistencia de la información, lo cual es falso, dado que el Sujeto Obligado en ningún momento se pronunció respecto a la inexistencia de lo solicitado, sino que la Dirección General de Administración de Personal hizo de su conocimiento que no detenta la información a la que hace referencia a su solicitud, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió vía correo electrónico su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Jefatura de Gobierno y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, autoridades que pudieran pronunciarse al respecto.
- Refiere que el ahora recurrente realizó una errónea interpretación de la respuesta que le fue proporcionada, y pretende confundir a este Instituto, al inconformarse por una supuesta declaración de inexistencia de la información, lo cual es totalmente falso.

- Señala que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, por ello es claro que se respondió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple de la impresión de pantalla de dos correos electrónicos de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, remitidos de la cuenta de correo electrónico institucional de su Unidad de Transparencia, a los correos institucionales de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por medio de los cuales remitió a dichas autoridades la solicitud de acceso a la información pública de mérito, para que se pronunciaran al respecto.

VI. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, proveyendo sobre a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluido su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo

133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente

resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“Quiero acceso a la documentación que soporte todas las reuniones, juntas de trabajo o cualquier otra forma en que se le denomine en donde, la jefa de gobierno, la secretaria de gobierno, el oficial mayor y titulares de las secretarías y dependencias de la administración pública de la Ciudad de México, hayan tomado decisiones sobre la remoción de personal en todas las dependencias del gobierno capitalino, llámese despido,	“... Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.	“... Me inconformo contra la inexistencia de la información, el sujeto obligado para decir que no cuenta con la información tendría que acreditar. 1, Que desde la entrada del nuevo gobierno de la Ciudad de México, no se ha dado de baja, cesado, despedido, terminado su contrato de prestación de servicios, honorarlos o cualquier forma en que se laboraba de ninguna persona que se encontraba trabajando en el

liquidación, terminación de contratos, no recontractación, o cualquier forma que se le denomine que implique bajas de personal de todas las dependencias. De no existir reuniones con ese carácter, la justificación documental de cuáles son los criterios para solicitar estas bajas de personal enunciadas en el punto anterior por parte de las áreas de recursos humanos, administración de personal, oficialía mayor, etcétera Justificación de la jefatura de gobierno de porque se tomó una decisión de este tipo de bajas de personal que redundan en el detrimento de servicios básicos como salud, seguridad y educación, siendo que en campaña y hace unos días manifestó que esos temas serían prioridad para su gobierno Quiero el listado en electrónico de todo el personal que dejara de prestar sus servicios llámese honorarios, base, confianza, eventual, servicios profesionales, honorarios asimilados, o cualquier forma que estuviese laborando para las dependencias,	Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Administración de Personal, dio respuesta a su solicitud en los siguientes términos: RESPUESTA: “La Dirección General de Administración de Personal informa que no detenta información alguna de la cual hace referencia el solicitante de información por o que se sugiere dirigirse a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México” (sic) De lo expuesto por la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación: [Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno y de la Comisión de Derechos Humanos, ambas dependencias del	gobierno anterior, luego de ser el caso que si haya habido bajas de personal o como se le denomine a todas las terminaciones mencionadas, es obligación en términos del artículo sexto constitucional haber documentado la decisión, misma que no se toma de manera unilateral, sino por acuerdo, instrucción de la jefa de gobierno y el titular de la dependencia, en este caso la búsqueda debe incluir la oficina misma del titular y de todos los involucrados, secretarios particulares, asesores, etc. que pudieran detentar toda la documentación solicitada, la cual no es menor es un tema de interés público, conocer de qué forma se decide en un nuevo gobierno como se despide, cesa, termina contrato, etc. a ciertas personas y a otras no y sobre todo conforme al artículo 6o constitucional esas decisiones en el ejercicio de sus funciones deben estar documentadas, de no ser el caso deben actuar conforme a la ley para darme certeza de que no se generaron los documentos, con su comité de transparencia, en presencia del contralor y declarar la inexistencia, hagan su trabajo, ya están vulnerando mi derecho humano a saber. ...” (Sic)
---	--	---

secretarías e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México <i>Bajo qué criterios se determinó en caso de que personal con la mismas características de contratación no hubiese sido removido ?</i> <i>Estamos frente a un caso de violación flagrante de derechos humanos de manera masiva, sistemática y continuada ya que se estaría discriminando a capricho y dejando sin empleo a profesionistas, técnicos, prestadores de servicios, administrativos y demás personas que venían cumpliendo hasta el día de la fecha con las condiciones de trabajo</i> <i>Copia de las quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México relacionadas con violaciones a derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México, estos documentos deben obrar tanto en la CDHDF como en las dependencias de gobierno señaladas como responsables</i>	Gobierno de la Ciudad de México.] ..." (Sic)	
--	---	--

Minutas de reuniones de trabajo o de reuniones entre representantes del Gobierno del Distrito Federal y trabajadores en lo individual o representantes de un grupo de ellos, también donde hubieran estado presentes representantes sindicales referentes a este tema de las bajas de personal, despidos, que se están ejecutando y se pretenden seguir ejecutando al inicio de esta administración.” (Sic)		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio SSC/DET/UT/0250/2019, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, y del formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000430618, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Toda la documentación soporte de las reuniones, juntas de trabajo o cualquier otra forma que se le denomine, donde la Jefa de Gobierno, la Secretaría de Gobierno, el Oficial Mayor y Titulares de la Secretarías y Dependencias de la

Administración Pública de la Ciudad de México, hayan tomado decisiones sobre la remoción de personal, llámese despido, liquidación, terminación de contratos, no recontractación, o cualquier forma que se le denomine y que implique baja de personal.

2. De no existir dichas reuniones, se proporcione la justificación documental de cuáles son los criterios para solicitar las bajas de personal por parte de las áreas de recursos humanos, administración de personal, Oficialía Mayor, etc.
3. La Justificación de la Jefatura de Gobierno para tomar la decisión de este tipo de bajas de personal que conlleva detrimento de servicios básicos como saludo, seguridad y educación, siendo que en campaña y hace uno días manifestó que serían temas de prioridad para su gobierno.
4. Un listado de todo el personal que dejó de prestar sus servicios, llámese honorarios, base, confianza, eventual, servicios profesionales, honorarios asimilados o cualquier forma que estuviese laborando para las Dependencias, Secretarías e Instituciones del Gobierno de la Ciudad de México.
5. Indique qué criterios se utilizaron para determinar que personal con las mismas características de contratación no hubiese sido removido.
6. Copia de las quejas ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, relacionadas con violaciones a derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México.

7. Minutas de reuniones de trabajo o de reuniones entre representantes del Gobierno de la Ciudad de México y trabajadores en lo individual o representantes de un grupo de ellos, donde hubiesen estado presentes representantes sindicales, referentes al tema de bajas de personal y despidos que se están ejecutando y se pretenden seguir ejecutando al inicio de la actual administración.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** que la autoridad recurrida le negó la información requerida bajo el argumento de que no cuenta con la misma, ya que de ser ese el caso, debió declarar la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que el Sujeto Obligado le negó la información requerida bajo el argumento de que no cuenta con la misma, ya que de ser ese el caso, debió declarar la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia.

Sobre el particular, este Instituto estima necesario citar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen,*

archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

La normatividad previamente aludida, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **la información pública como documento, está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos,**

convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En este orden de ideas, del estudio realizado por este Instituto a los requerimientos de información formulados por el particular en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que éste no pretendió acceder a información pública contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, sino que **pretende obtener un pronunciamiento** por parte del Sujeto Obligado respecto a una situación en particular, consistente en supuestos despidos y bajas de personal realizados por las diversas autoridades que conforman la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, así como las reuniones realizadas entre ellas para justificar los mismos, derivado del cambio de administración.

En consecuencia, es dable determinar que dichos requerimientos no pueden ser atendidos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que como ha quedado acreditado, a través de los mismos, el particular no pretendió acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones conferidas normativamente al Sujeto Obligado, administrada o en posesión del mismo, sino que, **pretendió obtener un pronunciamiento respecto a supuestos despidos y bajas de personal realizados por las diversas autoridades que conforman la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, así como las reuniones realizadas entre ellas para justificar los mismos, derivado**

del cambio de administración, por lo que la autoridad recurrida no se encuentra obligada a atenderlos, de conformidad a lo establecido en el artículo 219, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

A pesar de lo anterior, del estudio a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que la autoridad recurrida informó al particular que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en la Dirección General de Administración de Personal, no fue localizada información alguna que coincidiera con la requerida, por lo que al advertir que algunos de sus requerimientos consisten en cuestionamientos directos a la Jefatura de Gobierno y a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, remitió su solicitud ante dichas dependencias, de conformidad a lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia

y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Cuando Sujeto Obligado advierta que es parcialmente competente para atender una solicitud de información, proporcionará respuesta respecto dicha información, y respecto a la que no lo es, deberá informarlo al particular y remitir dichos requerimientos ante la autoridad competente para dar respuesta.

En este orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO***

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Como puede advertirse, el artículo en cita dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, tal y como aconteció en el presente asunto, dado que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico por medio del cual, informó al particular que de la

búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en la Dirección General de Administración de Personal, no fue localizada información alguna que coincidiera con la requerida, remitiendo la misma ante la Jefatura de Gobierno y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, autoridades que pudiesen pronunciarse al respecto, en apego al procedimiento establecido en el artículo 200, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que obran previamente en el cuerpo de la presente resolución, y que se tienen por reproducidos a la letra por economía procesal.

Asimismo, es dable determinar que la respuesta fue emitida en apego a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal, cuya fracción en estudio es del tenor literal siguiente:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, tal y como

aconteció en el presente asunto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por otra parte es preciso hacer del conocimiento del ahora recurrente, que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe,

previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios aprobados por el Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En este orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES***

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**